

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Julio trece (13) de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Inhabilitación por Discapacidad Mental Relativa
<b>Demandante</b>	Denice Yazmin Restrepo Ocampo
<b>Demandad</b>	Rosalba Ocampo Gómez
<b>Radicado</b>	No.05-615-31-84-001-2018-00525-00
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 199</b>
<b>Decisión</b>	No repone auto, concede apelación

Mediante auto admisorio del 16 de julio de 2019, luego de haberse adelantado proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta el cual alcanzó la etapa de inicio de audiencia de pruebas y sentencia sin haber culminado con la última mencionada; se dispuso admitir la demanda de inhabilitación por discapacidad mental relativa instaurada por la señora DENICE YAZMIN RESTREPO OCAMPO en contra de su progenitora ROSALBA OCAMPO GÓMEZ, decretando en la misma providencia la inhabilitación provisional de esta última.

Con memorial del 22 de octubre de 2019, la demandada a través de su apoderado, solicitó el levantamiento de la medida cautelar consistente en la designación de curadora provisional, por considerar que con la actuación de la demandante, en el sentido de haber presentado los documentos que la acreditan como curadora provisional de su madre ante la entidad financiera Bancolombia, su prohijada se encuentra afectada, en tanto, en una de las cuentas que posee en dicha entidad es en la que se le consigna su mesada pensional, viéndose afectado su mínimo vital, por no contar con otros medios para subsistir.

Por encontrar procedente la solicitud, al haberse advertido que por tratarse en principio de un proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta en el cual fue adoptada la medida de interdicción provisoria con su consecuente designación de curador provisorio, pero que una vez mutado a proceso de inhabilitación por discapacidad mental relativa se omitió el levantamiento de dicha medida, abiertamente improcedente en el proceso que hoy nos ocupa; mediante auto del 07 de noviembre pasado, se procedió al levantamiento de la medida de interdicción provisoria, ordenando oficiar a la autoridad correspondiente.

La demandante, a través de su apoderado judicial, encontrándose dentro del término que le concede la Ley, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó el levantamiento de la medida de interdicción provisoria, por considerar en primer lugar, que la decisión de

suspensión del proceso no ha sido modificada, por tanto al no reanudarse el mismo cualquier actuación sería nula, y en segundo lugar, que la medida de interdicción provisoria se debe mantener, teniendo en cuenta que la suspensión del proceso se decretó con la entrada en vigencia de la Ley 1998 de 2019, pero al momento de presentarse la demanda se encontraba vigente el artículo 586 del Código General del Proceso, bajo el cual fue decretada la medida, considerando además que de no mantener la medida el patrimonio de la demandada correría riesgo que puede derivar en un detrimento irremediable al mínimo vital, máxime cuando la suspensión del proceso decretada impide un control cierto en la materia, señalando finalmente que el mínimo vital de la demandada ha sido mejorado bajo la tutela de su hija DENICE YAZMIN RESTREPO OCAMPO.

Pretende entonces la recurrente, se reponga el auto atacado.

Del recurso de reposición interpuesto se dio el respectivo traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, término descorrido por el apoderado de la demandada, quien se opuso a la solicitud de reposición impetrada así como a la concesión del recurso de apelación, por considerar que se trata de un auto de mero trámite y por ello contra él no procede recurso alguno, además por cuanto la mentada Ley 1998 de 2019 nada tiene que ver con el proceso que se debe adelantar.

Para resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello

Teniendo en cuenta las motivaciones con base en las cuales se recurrió el auto por medio del cual se decretó el levantamiento de la medida de interdicción provisoria decretada mediante auto del 21 de diciembre de 2018, se procede al siguiente análisis, resultando necesario señalar que si bien cuando se dio inicio al presente proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta, el cual posteriormente varió a inhabilitación por discapacidad mental relativa, estaba en vigencia la Ley 1306 de 2009 en lo tocante a la representación y capacidad legal de las personas con discapacidad, lo cierto es que en el entretanto se profirió la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 (por medio del cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) a cual se inspiró en un modelo sustancialmente diferente al entonces vigente. Veamos:

Si bien la mencionada Ley 1996 de 2019, cobró vigencia inmediata, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 16392 del del 4 de diciembre de 2019, proferida dentro del radicado N° 11001-02-03-000-2019-03411-00, recordó que para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios nuevos, concluidos y, en curso, señalando respecto

de los últimos como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquella podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar *“medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”*.

De allí que en esos asuntos en trámite *–sin decisión de fondo respecto a las pretensiones–*, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisorias interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que se pueda excusar en tal suspensión por mandato de la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019.

Ahora, la Constitución Política de 1991 dentro del marco del Estado Social de Derecho, confirió la calidad de sujetos de especial protección a personas que por sus particulares condiciones socio-personales lo requieren, tales como las niñas y niños, las mujeres, las personas de la tercera edad y los sujetos disminuidos física, sensorial o psíquicamente (C.P., artículos 43, 44, 46 y 47).

En cuanto se refiere a la protección de las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente, el artículo 13 de la Constitución establece de manera general, que *“el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*. Y, de manera particular, el artículo 47 de la Constitución establece que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Cabe resaltar que las personas en condición de discapacidad mental ameritan unas consideraciones particulares para su protección y la plena garantía de sus derechos fundamentales.

Efectivamente, se tiene que el ordenamiento legal ha diseñado a través de las guardas y concretamente a través de la curatela, un instrumento jurídico que busca proteger los intereses económicos y personales de sujetos que padecen graves discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, así como a los menores de edad, confiándole a las personas que el juez considere idóneas la administración de sus bienes, y cuidados personales, generalmente dentro de su núcleo familiar (curatela legítima).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, por haberse iniciado el presente proceso como interdicción por discapacidad mental absoluta, mediando solicitud de la parte interesada, en proveído del 21 de diciembre de 2018, se decretó la interdicción provisorio de la señora ROSALBA OCAMPO GÓMEZ, designando como curadora provisional, a la señora DENICE YAZMIN RESTREPO OCAMPO, su hija.

Luego, por haberse transformado el proceso inicialmente instaurado, al de inhabilitación por discapacidad mental relativa, a solicitud de la demandada en este, fue decretado el levantamiento de la medida inicialmente adoptada de interdicción provisorio, por considerar que la misma no era procedente en

la clase de proceso que ahora cursaba y ante la omisión del Despacho en su momento, procedía entonces su levantamiento. Decisión que fue objeto de reparo por parte de la parte demandante, quien argumentó que el levantamiento de dicha medida pone en peligro el patrimonio de la demandada.

Pues bien, disponía el derogado artículo 586 del Código General del Proceso, entre las reglas a observar para la interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta, la siguiente:

*“...6. En el curso de la primera instancia se podrá decretar la interdicción provisoria del discapacitado mental absoluto, de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decrete esta medida se designará el curador provisoria...”*

Ahora, señalaba el artículo 36 de la Ley 1306 de 2009, referente a los sujetos con discapacidad mental relativa, que:

*“Mientras se decide la causa, el Juez de Familia podrá decretar la inhabilitación provisional. Dicha inhabilitación se limitará a ordenar que todos los actos de enajenación patrimonial cuyo valor supere los quince (15) salarios mínimos legales mensuales sea autorizado por un consejero legítimo o dativo designado en el mismo acto de inhabilitación”.*

Se desprende de lo anterior, que por disposición legal, la primera de las medidas es propia del proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta y la segunda del proceso de inhabilitación por discapacidad mental relativa, luego no es del resorte del juzgador decretar indistintamente una u otra, desconociendo su procedencia en el caso concreto, razón por la cual en el caso su examen, ante la transformación del proceso y la omisión efectuada en principio, recordada por la parte demandada, se procedió al levantamiento de la primera de las decretadas por ser abiertamente improcedente para e segundo de ellos y que actualmente cursa, valga decir, suspendido atendiendo a la disposición contenida en la Ley 1996 de 2019, si que la decisión adoptada se encuentre viciada de nulidad como lo quiere hacer ver la parte demandante, pues claramente se indicó que si bien el proceso se encontraba suspendido, se actuaba de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 162 en concordancia con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 159 del Código General del Proceso, que permite adoptar medidas urgentes en procesos suspendidos.

Además de lo anterior, habrá de recordarse lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia atrás referida, en el sentido de que en los asuntos en trámite, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que se pueda excusar en tal suspensión por mandato de la entrada en vigor de la Ley 1996 de 2019.

Finalmente, discrepa el Despacho de la conclusión a la que arriba el recurrente, en el sentido de que el levantamiento de la medida de interdicción

provisoria genera un riesgo para el patrimonio de la demandada y por ende a su mínimo vital, pues recuérdese que se encuentra vigente la medida de inhabilitación provisional, adoptada mediante auto del 18 de julio de 2019, consagrada en el artículo 36 de la Ley 1306 de 2009 como propia de la clase de proceso que en el momento cursa, siendo consejera de la demandada ROSALBA OCAMPO GÓMEZ, su hija DENICE YAZMIN RESTREPO OCAMPO.

Por lo anterior, no será procedente reconsiderar la providencia proferida por este Despacho el pasado 07 de noviembre de 2019.

De otro lado, tenemos que de manera subsidiaria se interpuso el Recurso de Apelación, para lo cual debemos remitirnos a lo señalado en el Artículo 320 y SS. del Código General del Proceso, el cual nos ilustra al respecto, teniendo como fin el mismo que el Superior Jerárquico al estudiar la decisión apelada, verifique si es procedente revocar lo decidido inicialmente, quizás reformarlo o confirmarlo si se comparte lo resuelto.

Como es sabido, el legislador enlistó de manera taxativa cuáles son los autos de primera instancia susceptibles del recurso de alzada y, en el inciso 3° del numeral 6° del Artículo 586 del Código General del Proceso, previo a la derogatoria que operó con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, señalaba que los autos a que se refiere el presente numeral, haciendo referencia a los autos de decreto de interdicción provisoria, designación de curador provisoria y decreto de medidas de protección personal, son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas y en el diferido si las niegan, además en el numeral 8° del artículo 320 de aquella obra procesal señala que el auto que resuelva sobre una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación. Así las cosas, se concederá el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia y, se ha de prevenir al apelante para que proceda a dejar las expensas necesarias con base en las cuales se ha de compulsar copia de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación.

De conformidad con las facultades conferidas por los artículos 117 y 125 del CGP, la parte recurrente deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la llegada de las copias del expediente a la oficina de la Red Postal de Colombia 472 de esta ciudad, el valor del porte de ida y regreso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante la Sala de decisión Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el cual fuera formulado en contra del auto proferido por esta Dependencia Judicial el día 07 de noviembre de 2019, con base en lo señalado dentro de las motivaciones de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión por secretaria, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2813baec03eb6d4de7a79e11e471312146af539d6f4fcb0b227ae4844d6dbe  
cd**

Documento generado en 15/07/2020 11:59:33 AM